

**EJECUTIVO PODRA DISPONER LA CONTINUACION DE SOCIEDADES MERCANTILES DECLARADAS EN QUIEBRA**

DECRETO-LEY N° 19525

**CONSIDERANDO:**

Que existen sociedades mercantiles que por las actividades que desarrollan, sean industriales o comerciales y el volumen e importancia de sus operaciones, alcanzan a grandes sectores de la población:

Que en salvaguarda de los intereses de la colectividad es conveniente dar normas a efectos de que la quiebra de dichas empresas, no conlleve la cesación de su actividad.

Que si bien, de acuerdo a leyes vigentes la administración de los bienes de los fallidos pasan al síndico, aquella es temporal y conduce necesariamente a su liquidación;

Que es potestad del Poder Público calificar a las actividades que por su naturaleza sean de necesidad y utilidad públicas par la economía nacional o para el interés social;

En uso de las facultades de que está investido ; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, mediante Resolución Suprema expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, podrá disponer la continuación forzosa de la actividad industrial o comercial de una sociedad mercantil declarada en quiebra, si la considera de necesidad y utilidad pública para el interés social y si, vencido el plazo que señala la ley de la materia, no se ha levantado la quiebra con la consignación correspondiente.

Artículo 2°.- La Resolución Suprema que declara de necesidad y utilidad pública la actividad de la empresa fallida, designará a la entidad estatal o particular, que se encargará de la prosecución de la actividad industrial o comercial y de la administración de los bienes, ya sea de propiedad de la empresa o en arrendamiento, que fueran necesarios para el cumplimiento de dicho objetivo.

Artículo 3°.- La entidad encargada de la administración, sea del sector público o privado podrá celebrar todos los actos y contratos que fueran necesarios para cumplir la gestión que se le encomiende; no teniendo en la administración otras limitaciones que las que las leyes señalan para la empresa privadas.

Artículo 4°.- Si en el plazo que fijará la Resolución Suprema respectiva, se determina la conveniencia de seguir con la actividad declarada de necesidad y utilidad pública, la entidad encargada de la administración podrá adquirir, y el síndico le vendrá:

a. Tratándose de bienes muebles, de acuerdo al artículo 159 de la Ley Procesal de Quiebras;

b. Tratándose de bienes inmuebles, de acuerdo a la valorización del Consejo Nacional de Tasaciones de Perú y del Perito designado por la Cámara de Comercio. En caso de haber discrepancia entre las dos valorizaciones se tomará el término medio de ambas.

Si se determina la conveniencia de retirarse, la administración de los bienes pasará al Síndico.

Artículo 5°.- La entidad encargada de la administración podrá contratar, previa la valorización de bienes el pago de las acreencias en la forma, monto y plazos que determine. Será requisito para celebrar el contrato que concurra la mayoría de acreedores, en la forma prevista en el artículo 15° del Decreto-Ley N° 183557.

El pago se efectuará, exclusivamente, con el producto de la venta de los bienes de la empresa fallida y el de aquellos bienes que se hubieran dado en garantía por deuda de la empresa; los mismos que, en ese caso, integran la masa de la quiebra. Si no se llegara a un acuerdo con los acreedores el síndico proseguirá con la liquidación.

Artículo 6°.- Ninguna acción judicial podrá interferir o paralizar la administración. El Juez, bajo responsabilidad no admitirá intervenciones de los propietarios, arrendatarios acreedores, síndico, peritos o cualquier tercero que no sean las permitidas por la Ley Procesal de Quiebra y las que se deriven de los contratos y obligaciones de la nueva administración.

Artículo 7°.- Lo dispuesto en el presente Decreto-Ley no excluye la participación de síndico de quiebras el que, de acuerdo a la ley de la materia, ejecutará todas las acciones que le competen, salvo las que esta Ley respondeña señala a la entidad administrativa.

Art. 8º— No son de aplicación los dispositivos legales que se opongan a lo dispuesto en el presente D. L.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 12 de Setiembre de 1972.

General de División EP. **Juan Velasco Alvarado.**

General de División E. P. **Ernesto Montagne Sánchez.**

Teniente General FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vice Almirante AP. **Luis E. Vargas Caballero.**

General de División EP. **Enrique Valdez Angulo.**